



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 341-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 21 de diciembre del 2021

VISTO:

El expediente del petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20, formulado el 2 de noviembre del 2020 a horas 10:00, sobre un área de 100 hectáreas de extensión, sito en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura; e INFORME N° 174-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 20 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 341-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el administrado CAUTIVO DE PAMPA LARGA SAC, con RUC N° 20605532803, representado por FRANK RONALD CARDICH MAURICIO, con DNI N° 42531169, con fecha 2 de noviembre del 2020 a horas 10:00, presentó el petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20.

Que, se tiene del petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20, el administrado no ha cumplido con los requisitos exigidos en el Tuo de la Ley General de Minería y Reglamento, toda vez que excedió las 2,000 has, con la formulación del citado petitorio minero, conforme lo señala el Informe N° 10922-2021-INGEMMET-DCM-UTN, del 2 de diciembre de 2021, suscrito por la Unidad Técnico Normativo de la Dirección de Concesiones Mineras – INGEMMET.

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros, vigente desde el 08 de agosto de 2020, aplicable al presente petitorio por haber sido presentado el 28 de setiembre de 2020, por ello, en aplicación del artículo 26 apartado a.- Rechazo.- La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesión minera en los que: e) Se peticionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

Que, el inciso 1 del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obliga por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 341-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, se opina rechazar el petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20.

Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley General de Minería, y Reglamento de Procedimientos Mineros, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20, sito en el Distrito Suyu, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, formulado por el administrado CAUTIVO DE PAMPA LARGA SAC, con RUC N° 20605532803, representado por FRANK RONALD CARDICH MAURICIO, con DNI N° 42531169, por la causal de haber excedido el área.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo definitivo del petitorio minero EL VERDUGO 1, con código No. 70-00059-20.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

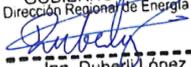
Resolución Directoral

N.º 341-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrícula, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetli López Orozco
Director Regional